

Flores, Alférez del Cuerpo de Caballeros Mutilados, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército de 5 de septiembre y 19 de noviembre de 1962, que le denegaron el ascenso al empleo de Teniente, se ha dictado sentencia con fecha 22 de enero de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo promovido por el Alférez, Caballero Mutilado, don José Vera Flores contra Resoluciones de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército de 5 de septiembre y 19 de noviembre de 1962, que le denegaron el ascenso al empleo de Teniente, cuyas resoluciones confirmamos por ser conformes de Derecho, sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de marzo de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal de este Ministerio.

ORDEN de 21 de marzo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de enero de 1964, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Lima Paredes.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante don Pedro Lima Paredes, Subteniente de la Guardia Civil, retirado, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 26 de octubre de 1962, que desestimó recurso de reposición deducido contra otro del mismo Consejo, fecha 19 de junio del mismo año, sobre señalamiento de haberes pasivos, se ha dictado sentencia con fecha 21 de enero de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Pedro Lima Paredes impugnando acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de octubre de 1962, que desestimó recurso de reposición deducido contra otro del mismo Consejo de fecha 19 de junio del mismo año, que señaló a dicho recurrente los haberes pasivos como Subteniente de la Guardia Civil, retirado, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar, ni anular los expresados actos administrativos por hallarse ajustados a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración y sin hacer especial declaración respecto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 21 de marzo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de diciembre de 1963, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Sebastián Meléndez Martín.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante don Sebastián Meléndez

de Martín, Subteniente de la Guardia Civil, retirado, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 4 de mayo de 1962, sobre señalamiento de haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 17 de diciembre de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Subteniente de la Guardia Civil, en situación de retirado por cumplimiento de la edad reglamentaria, don Sebastián Meléndez Martín, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de mayo de 1962, confirmado por el que desestimó su reposición, denegatorio de la pretensión de que le fuera señalado el haber pasivo en tal situación, en cuantía equivalente al noventa por ciento de su empleo, por haber tomado parte, a su decir, en la Guerra de Liberación, resoluciones que por ser conformes a Derecho confirmamos en su virtud, sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de marzo de 1964 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato de la Madera y Corcho y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava los muebles de madera durante el año 1963.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 26 de diciembre de 1963 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre la Agrupación de Contribuyentes Fabricantes de Muebles del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava los muebles de madera durante el año 1963.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 14 de febrero de 1964, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las normas de las Ordenes ministeriales de 30 de octubre de 1959 y 27 de septiembre de 1961,

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en el Grupo de Fabricantes de Muebles del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho y la Hacienda Pública en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional, sin comprenderse las provincias de Navarra y Alava, y afectando a los contribuyentes de las restantes provincias incluidos en el censo que la Agrupación solicitante acompañó a la petición de Convenio y que no hayan ejercitado su derecho de renuncia en la forma y plazos reglamentarios, cuyo censo y relación de renunciaciones se unieron al acta final del Convenio.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1963.

Alcance: Comprende este Convenio el Impuesto General sobre el Gasto correspondiente a las ventas de todos los enseres considerados como muebles a los efectos del Impuesto de este nombre, construidos en madera, mimbre, junco, y las sillas de enea, molduras, etc., cualquiera que sea su aplicación, con excepción de los muebles de pino o chopo sin tapizar y decorar y los somieres con las limitaciones que sobre éstos se contienen en la Resolución de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 22 de julio de 1961.

No están comprendidos en el Convenio los muebles metálicos, sean tapizados o no, y los armazones, esqueletajes y otras partes metálicas fundamentales aun cuando fueran construidas por los mismos industriales que se convienen por muebles de madera, por lo que los fabricantes sujetos a este Convenio que construyan muebles en los que entren aquellos armazones, esqueletajes u otras partes metálicas fundamentales seguirán sujetos a tributar por el régimen normal en lo que se refiere al valor terminado de tales piezas o estructuras que se monten

o incorporen a otros elementos contruidos en madera y sujetos, por tanto, a este Convenio.

Cuota global que se conviene: La cuota global para el ejercicio de 1963 para el conjunto de contribuyentes censados, con exclusión de los de las provincias de Alava y Navarra y de los que han renunciado al Convenio en el plazo reglamentario, es de ciento cuarenta y cinco millones setecientos un mil doscientas cuarenta y tres pesetas (145.701.243 pesetas).

En la anterior cuota no está comprendida la correspondiente a productos importados, pero sí comprende la de los productos de los fabricantes convenidos que se exporten, realizándose la repercusión de tales exportaciones entre los industriales afectados, de acuerdo con las normas que más adelante se señalan:

Distribución provincial: La cuota global antes señalada se distribuye provincialmente con arreglo a los coeficientes relacionados en el anexo unido al acta del Convenio, lo que determina para cada una de las provincias las siguientes cantidades:

| Provincias | Pesetas |
|------------------------|--------------------|
| Albacete | 985.155 |
| Alicante | 4.790.930 |
| Almería | 667.380 |
| Ávila | 191.102 |
| Badajoz | 658.653 |
| Barcelona | 21.627.139 |
| Burgos | 535.447 |
| Cáceres | 434.307 |
| Cádiz | 447.690 |
| Castellón de la Plana | 1.333.290 |
| Ciudad Real | 567.216 |
| Córdoba | 1.471.073 |
| Coruña | 1.471.260 |
| Cuenca | 142.470 |
| Gerona | 1.343.580 |
| Granada | 1.406.628 |
| Guadalajara | 36.750 |
| Guipúzcoa | 8.151.150 |
| Huelva | 734.034 |
| Huesca | 311.452 |
| Jaén | 666.260 |
| León | 962.850 |
| Lérida | 581.732 |
| Logroño | 3.792.421 |
| Lugo | 696.320 |
| Madrid | 23.222.772 |
| Málaga | 1.147.947 |
| Murcia | 2.330.632 |
| Orense | 1.549.719 |
| Oviedo | 2.989.335 |
| Palencia | 176.886 |
| Pontevedra | 1.140.720 |
| Salamanca | 876.795 |
| Santander | 2.418.150 |
| Segovia | 296.940 |
| Sevilla | 2.096.664 |
| Soria | 95.550 |
| Tarragona | 1.164.174 |
| Teruel | 117.231 |
| Toledo | 1.316.472 |
| Valencia | 33.019.858 |
| Valladolid | 1.629.496 |
| Vizcaya | 4.236.616 |
| Zamora | 281.182 |
| Zaragoza | 5.761.113 |
| Baleares | 3.141.390 |
| Santa Cruz de Tenerife | 560.070 |
| Las Palmas | 962.850 |
| Cartagena | 177.870 |
| Jerez de la Frontera | 112.770 |
| Vigo | 236.522 |
| Gijón | 579.180 |
| Total | 145.701.243 |

Trámite: Fijadas por la presente Orden ministerial las cuotas correspondientes a cada provincia o territorio fiscal, la tramitación del Convenio a partir de este momento se llevará a cabo en cada una con arreglo a las normas establecidas en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 para los Convenios de ámbito nacional con distribución provincial.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente: La cuota señalada para cada una de las provincias o territorios fiscales se distribuirá entre los contribuyentes afectados en proporción a las puntuaciones que resulten por aplicación de los siguientes índices básicos y de corrección:

Índices básicos:

Mano de obra.
Consumo de primeras materias.
Consumo de energía.

En el índice de mano de obra se computarán tan sólo los obreros afectos a la producción de muebles de madera gravados en el año 1963, que serán puntuados de la siguiente forma:

| | Puntos |
|-----------------------------|--------|
| Encargado | 5 |
| Oficial de primera | 4,5 |
| Ayudantes | 3,5 |
| Oficiales de segunda | 4 |
| Aprendices de más de un año | 2 |
| Aprendices de un año | 1 |

Índices de corrección:

Los valores resultantes de los índices básicos serán afectados de coeficientes correctores según la escala siguiente:

| | Coefficiente |
|------------------------------|--------------|
| Por fabricación ordinaria | 1 |
| Por fabricación fina | hasta 1,6 |
| Por fabricación en serie | » 2 |
| Por fabricación en semiserie | » 1,7 |
| Por grado de mecanización | » 1,5 |
| Por calidad de producción | » 1,5 |

Se podrán tener en cuenta además, y dentro de las particularidades de cada provincia, como coeficiente de corrección y sin tope máximo los que se refieren a:

Fabricación empleando elementos de madera semielaborados.
Fabricación de elementos sueltos gravables.
Eficiencia empresarial.

Deducción por exportaciones: Se aplicará a las provincias de Almería, Barcelona, Madrid, Pontevedra, Toledo, Valencia y Zaragoza, en las cuales, una vez distribuidas las cuotas individuales según los índices básicos y de corrección señalados, se determinará la deducción que proceda para cada uno de los industriales convenidos que hayan realizado exportaciones del modo siguiente:

Cuota de exportación = Unidades de exportación realizadas por coeficiente K.

Numero índice provincial $\times 10.000 \times 0,7073$
Coeficiente K = $\frac{\text{«Unidades de exportación» totales de la provincia}}{\text{Cada «unidad de exportación» equivale a la venta de 10.000 pesetas.}}$

Los números índices provinciales son los siguientes:

| | Números índices |
|-------------|-----------------|
| Valencia | 506,00 |
| Barcelona | 286,00 |
| Toledo | 87,50 |
| Zaragoza | 81,50 |
| Madrid | 18,30 |
| Almería | 9,10 |
| Pontevedra | 0,91 |
| Suma | 989,31 |

Como consecuencia de la deducción a realizar por las exportaciones determinadas según lo establecido anteriormente, las cuotas liquidadas a ingresarse por este Convenio en las provincias afectadas quedan reducidas a las siguientes:

| | Pesetas |
|------------|------------|
| Valencia | 29.439.584 |
| Barcelona | 19.603.507 |
| Toledo | 697.354 |
| Zaragoza | 5.184.448 |
| Madrid | 23.093.288 |
| Almería | 602.992 |
| Pontevedra | 1.134.281 |

Incidencias: En los casos de altas, bajas, traspasos, etc., se atenderá a lo que disponen los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y las minoraciones que resultaren en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número segundo del epígrafe XI de aquella Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por las Comisiones Ejecutivas los contribuyentes podrán entablar los recursos que se mencionan en el epígrafe XI de la Orden ministerial citada.

Garantías: Se establece la responsabilidad mancomunada de los convenidos y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el número octavo del epígrafe VIII de la mencionada Orden ministerial.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos Indirectos designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la cual se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Lugo por la que se hace público el fallo que se cita.

Conforme a lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959, en su artículo 89 número 4.º y artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se notifica a Manuel Mayón Rey, cuyo último domicilio conocido fué en El Grove (Pontevedra), que el Pleno de este Tribunal, en sesión del 16 de marzo último ha acordado dictar el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía comprendida en el número 3.º—primer inciso—y número 5 del apartado 1) del artículo 7.º de la Ley de Contrabando y Defraudación en relación con el número 1.º del artículo 8.º de la misma.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a los inculcados José Manuel Oliveros Gallo, Severino Alvarez Falagán y Manuel Mayón Rey, conforme al apartado 1) números 1 y 2 del artículo 17 de la citada Ley, y en concepto de cómplice al también inculcado Jesús Lameiro Meilán, conforme al apartado 2) del mismo precepto legal.

3.º Absolver de responsabilidad por este expediente a los demás inculcados José de la Fuente Touriño y Ramón Gómez Regueiro.

4.º Declarar que en la comisión de la referida infracción no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad, ni atenuantes ni agravantes.

5.º Imponer a dichos responsables la sanción principal de multa del cuádruplo al séxtuplo del valor de los géneros aprehendidos y descubiertos objeto de la infracción, señalada en el artículo 28-3.º de la mencionada Ley, en su grado medio e importe equivalente al quintuplo, de cuatrocientas dos mil quinientas pesetas (402.500) de acuerdo con lo prevenido en apartados 1) y 2) del artículo 23 y regla 4.ª del artículo 24; así como, respecto a autores, sancionarles igualmente al pago del valor de la parte de géneros no aprehendidos y objeto de la referida infracción (6.640 pesetas) como substitutiva de su comiso conforme a apartados 1) y 2) del artículo 29 a José Manuel Oliveros Gallo, Severino Alvarez Falagán y Manuel Mayón Rey, como autores, 115.000 pesetas a cada uno por contrabando, y la cantidad de 2.213,33 pesetas también a cada uno de ellos como substitutiva de comiso, a Jesús Lameiro Meilán 57.500 pesetas por contrabando; e imponiéndoles, asimismo, caso de insolvencia en la multa de contrabando, la sanción subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas, con duración máxima para cada inculcado de cuatro años, conforme al apartado 4) del artículo 22 y teniendo en cuenta la excepción del apartado 3) del artículo 29, ambos de dicha Ley.

6.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos y objeto de la infracción, conforme al apartado 1) número 1.º del artículo 25 de la Ley, así como el del camión intervenido, marca Pegaso-Diesel, matrícula B-82.037, en el que se transportaban tales géneros, de acuerdo con el número 4 del mismo apartado y artículo.

7.º Acordar la devolución del turismo incendiado, marca Ford-8 matrícula OR-1.960 a su dueño José Manuel Oliveros Gallo.

8.º Declarar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores, pero no respecto al confidente.)

Las multas impuestas al referido reo Manuel Mayón Rey, deberá ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente de apremio para su cobro con el recargo del 20 por 100, y se decretará el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad al que, para tal caso de insolvencia, se refiere el citado fallo.

Asimismo, se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significándole que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso 1.º, artículo 85 y caso 1.º, artículo 102 de la Ley).

Igualmente, se le notifica que, contra el fallo que antecede fué interpuesto recurso para ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación por los otros inculcados, José Ma-

nuel Oliveros Gallo, Severino Alvarez Falagán y Jesús Lameiro Meilán, advirtiéndoles que, según determina el artículo 130, párrafo 3.º del vigente Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, durante el plazo de quince días y en la Secretaría de este Tribunal, tiene de manifiesto las actuaciones, a fin de que pueda alegar lo que estime más conveniente a la defensa de su derecho.

Lugo, 10 de abril de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.787-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de don Francisco Serrano Beltrán, que últimamente tuvo su domicilio en Carbajales, número 12, quinto, izquierda, de esta capital, se le hace saber, por medio del presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en pleno, en sesión del día 11 de enero de 1964, al conocer del expediente más arriba numerado, acordó el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometidas dos infracciones de contrabando, una, de menor cuantía, comprendida en el caso quinto, apartado primero del artículo séptimo de la vigente Ley, por importe de 4.000 pesetas, y otra, de mayor cuantía, comprendida en el caso tercero, apartado primero del artículo séptimo, por importe de 535.800 pesetas.

Segundo. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, atenuantes tercera y sexta del artículo 14, por la cuantía de la infracción y la disminución del grado de malicia observada en los hechos de la menor cuantía para el señor Pampliega, y la agravante octava del artículo 15, por la tenencia de establecimiento mercantil, para el señor Sanchez Bartolomé, y novena del mismo artículo, por habitualidad en la comisión de hechos análogos, para el señor Ruiz Valádez, señor Indiano y señor Ortega.

Tercero. Declarar responsables de las expresadas infracciones, en concepto de autores, a don Aquilino Pampliega Martínez, de la de menor cuantía, y a don Francisco Serrano Beltrán, don José Gómez Castro, don Julio Ruiz Valádez, don Antonio Indiano Barroso, don Angel Sánchez Bartolomé, don José Ortega Carrillo, y como encubridores de esta infracción de mayor cuantía a don David Sánchez López y don Ricardo Blasco Vazquez.

Cuarto. Imponer como sanciones por dichas infracciones las multas de 8.000 pesetas en la de menor cuantía y 2.886.313,73 pesetas en la de mayor cuantía, así como exigir en sustitución del comiso del tabaco descubierto y no aprehendido su valor de 250.000 pesetas, a satisfacer dichas cantidades de la siguiente forma:

1.ª Infracción menor cuantía

Don Aquilino Pampliega, 4.000 pesetas. Duplo: 8.000 pesetas.

2.ª Infracción mayor cuantía

Autores:

Don Francisco Serrano, Base: 82.430,77. Tipo: 467 por 100. Multa: 384.951,69. S. comiso: 38.461,54. Total: 423.413,23.

Don José G. Castro, Base: 82.430,77. Tipo: 467 por 100. Multa: 384.951,69. S. comiso: 38.461,54. Total: 423.413,23.

Don Julio Ruiz Valádez, Base: 82.430,77. Tipo: 600 por 100. Multa: 494.584,62. S. comiso: 38.461,54. Total: 533.046,16.

Don Antonio Indiano, Base: 82.430,77. Tipo: 600 por 100. Multa: 494.584,62. S. comiso: 38.461,54. Total: 533.046,16.

Don Angel S. Bartolomé, Base: 82.430,77. Tipo: 534 por 100. Multa: 440.180,31. S. comiso: 38.461,54. Total: 478.641,85.

Don José Ortega, Base: 82.430,77. Tipo: 600 por 100. Multa: 494.584,62. S. comiso: 38.461,54. Total: 533.046,16.

Encubridores:

Don David Sanchez, Base: 20.607,69. Tipo: 467 por 100. Multa: 96.238,09. S. comiso: 9.615,38. Total: 105.853,47.

Don Ricardo Blasco, Base: 20.607,69. Tipo: 467 por 100. Multa: 96.238,09. S. comiso: 9.615,38. Total: 105.853,47.

Quinto. Decretar el comiso del tabaco aprehendido y la furgoneta, en aplicación del artículo 25 de la Ley.

Sexto. Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponerse recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir del recibo de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Se requiere a usted para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta, Si los posee deberá hacer